*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de la disidencia en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019.

Por ello, por mayoría y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 para que remita las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, con el fin de que continúe con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 2, se inició con motivo de la intervención del inspector Miguel Ángel O , de la División Verificación Vehicular de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien constató que un automóvil presentaba su número de motor y chasis adulterados, como así también su cédula de identificación.

El juez nacional declinó su competencia a favor del juez federal de Morón en atención al carácter nacional del instrumento falsificado y de que en su jurisdicción se entregó el vehículo.

El magistrado federal, asumió la competencia material en la presente causa, pero consideró que debía conocer el fuero de esta Capital, en razón de que aquí se tomó conocimiento del delito.

Con la insistencia del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y

307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso pues el juez federal devolvió las actuaciones al que previno, pese a considerar que debía intervenir un magistrado de otra sección.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En tal sentido, cabe señalar que según surge de la causa fue un auxiliar de la planta verificadora de la Ciudad de Buenos Aires quien tomó conocimiento de las falsificaciones; razón por la cual corresponde conocer a la justicia federal de esta ciudad, donde se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008).

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.12.2023 15:33:58